

RESOLUCIÓN N°105-2021/CNE-AP

Lima, 10 de Octubre del 2021.

VISTO:

Que, el **RECURSO DE APELACIÓN** de 02 de octubre del 2021, interpuesto por el Personero Legal Crr. Leslie Milagros Chumpitaz Cosme (*en adelante el Personero Legal*) de la Lista N°1 que postula al Comité Ejecutivo Distrital de El Agustino, contra la **Resolución N°102-2021-CEDLIMAMETROPOLITANA/AP** de fecha 28 de setiembre del 2021, que declara fundado el Recurso de Nulidad del acta de escrutinio del proceso electoral desarrollado en el distrito de El agustino, interpuesto por el personero legal de la Lista N°03 al Comité Ejecutivo Nacional, ampliando sus alcances a la totalidad de la votación efectuada y por consiguiente la NULIDAD de todo el proceso electoral desarrollado en el distrito de El Agustino y EXCLUIR del cómputo general todos los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio del distrito de El Agustino.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 25 de setiembre del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a los Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país.
- 1.2 La **Resolución N°102-2021-CEDLIMAMETROPOLITANA/AP** de fecha 28 de setiembre del 2021, emitida por el Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana dispone declarar fundado el Recurso de Nulidad del acta de escrutinio del proceso electoral desarrollado en el distrito de El agustino, interpuesto por el personero legal de la Lista N° 03 al Comité Ejecutivo Nacional, ampliando sus alcances a la totalidad de la votación efectuada y por consiguiente la NULIDAD de todo el proceso electoral desarrollado en el distrito de El Agustino.
- 1.3 La resolución venida en grado se sustenta en la confrontación de actas de escrutinio remitida al Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana y la

que obra en poder del personero legal, la misma que adjunta al recurso de nulidad; se determinan diferencias insalvables e insubsanables entre los resultados consignados conforme a las imágenes que se visualizan en la impugnada resolución.

- 1.4 Asimismo, se precisa que las imágenes demuestran una diferencia en los datos consignados que no brinda certeza de que la información remitida al Colegiado Departamental, se ajusta a la realidad y hace presumir que la misma está orientada a conciliar un número de votos emitidos con el número de votantes que están en el padrón electoral. Agrega que de la revisión del padrón electoral se observa una cantidad importante de firmas similares provenientes de un mismo puño gráfico, lo que lleva a deducir que estas han sido realizadas de manera intencional para que el número de votos emitidos y el número de electores coincidan. Señala que de lo expuesto y argumentado el colegiado no puede validar como cierta la información recibida, la misma que carece de veracidad indubitable.

II. SINTESIS DEL AGRAVIO

- 2.1 Mediante escrito de fecha 02 de octubre del 2021, el Personero Legal de la Lista N° 01 que postula al Comité Ejecutivo Metropolitano de Lima; la Crr. Leslie Milagros Chumpitaz Cosme (*en adelante el Personero Legal*) de la Lista N° 1 interpone recurso de apelación contra la **Resolución N°102-2021/CEDLIMAMETROPOLITANA/AP** de fecha 28 de setiembre del 2021 solicitando se declare la nulidad de la impugnada, sustentándose la misma que con fecha 25 de setiembre de 2021 se llevó a cabo el Proceso Electoral para Elección de Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud periodo 2021-2023.
- 2.2 Agrega que el proceso electoral se llevó acabo con la presencia de la Delegada Electoral, miembros de mesa y personeros de mesa debidamente acreditados, sin la presencia del Personero Legal acreditado de la lista N°3 al Comité Ejecutivo Nacional y que sólo se encontraba los personeros de la lista N°2 al Comité

Ejecutivo Nacional, lista N°1 y N°3 al Comité Ejecutivo de Lima Metropolitana y lista N°1 al Comité Político de la Juventud de Lima Metropolitana.

- 2.3 Que, el considerando de la Resolución N°102-2021/CEDLIMAMETROPOLITANA/AP muestra imágenes de dos actas de escrutinio una entregada al Comité Electoral Departamental y otra presuntamente entregada al personero. Agrega que al no haber un personero de la lista N°3 al Comité Ejecutivo Nacional presente en el proceso electoral del Distrito de El Agustino de fecha 25 de setiembre de 2021, resulta imposible que hayan obtenido un acta legítima y veraz que contenga información precisa de los resultados obtenidos en el proceso electoral.
- 2.4 Señala además que, el acta presentada por el personero legal de la lista N°3 al Comité Electoral Departamental carece de veracidad al contener información errónea producto de la omisión en momento de consignar el número de votos en blanco, nulos y/o viciados e impugnados, lo cual fue corregido posteriormente dejando sin efecto el acta de escrutinio inicial que contenía dicha información errónea, siendo así un acta fallida.
- 2.5 Se precisa que, la Presidenta de Mesa Soly Segura de la Cruz mediante declaración jurada, menciona que al momento de la etapa de escrutinio no se encontraba presente ningún personero de la lista N°3 al Comité Ejecutivo Nacional. Asimismo, el vocal de mesa Víctor Auqui Palomino mediante declaración jurada declara que al momento de realizar la sumatoria de votos para el Comité Ejecutivo de Lima Metropolitana no se consideraron los 104 votos viciados pertenecientes al Comité Ejecutivo de Lima Metropolitana, los 05 nulos y/o viciados y 05 votos impugnados pertenecientes al Comité Ejecutivo Nacional, 59 votos en blanco y 100 votos nulos y/o viciados pertenecientes al Comité Ejecutivo Distrital de El Agustino en el Acta de Escrutinio, siendo esta un acta fallida, para posteriormente ser descartada y formular una nueva Acta de Escrutinio con los datos correctos, para luego ser firmada por todos los Miembros de Mesa y personeros presentes, dando

conformidad al acta entregada al Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana.

- 2.6 En resumen, la impugnación se sustenta en el hecho una vez cerrada la mesa de sufragio, los miembros de mesa procedieron con el conteo de votos y elaboraron el acta de escrutinio, luego de recabar las firmas correspondientes, se percataron que el acta adolecía de una grave omisión, puesto que habían olvidado incluir los datos de los votos blancos y viciados, lo que en consecuencia se reflejaba en un evidente error en la sumatoria de los votos. Agrega que, en criterio unánime los miembros de mesa decidieron dejar sin efecto dicha acta fallida y procedieron a elaborar una nueva acta de escrutinio, con datos completos y sumatorias exactas, siendo esta acta la que fue remitida al Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana y la única de valor oficial.

III. CONSIDERANDO: SUSTENTO NORMATIVO

- 3.1 El numeral 17 del artículo 2 y artículo 31 de nuestra Constitución Política del Perú disponen que es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, de la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum; asistiéndoles también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.
- 3.2 Del mismo modo, el numeral 8 del artículo 139 de nuestra Carta Magna establece el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; máxime si se debe cumplir con un cronograma electoral de naturaleza especial y con plazos perentorios en el marco del Proceso Electoral para elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país regulado por la Directiva N°001-2021/CNE-AP.
- 3.3 En virtud a los derechos constitucionales antes mencionados; la elección de autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales



se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política; no pudiendo ser modificadas desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para su convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley de Organizaciones Políticas N°28094.

3.4 El artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859 consagra que *“la interpretación de la presente Ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de validez del voto”*; esta presunción obedece que ante una duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión; por ello la importancia de proteger la voluntad del electorado en el sentido de su voto que será expresado en las urnas por votación directa y secreta, debiendo de valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio; siendo éste último, el auténtico instrumento para la elección de nuestros representantes.

3.5 La Primera Disposición Final del Código Procesal Civil establece que *“las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”*; en virtud a ello, es de pertinente aplicación lo dispuesto por el artículo 171 de la norma acotada que establece el **Principio de Legalidad y Transcendencia de la Nulidad**, según el cual:

“La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.”

3.6 El partido reconoce, promueve y defiende los derechos humanos, el sistema de gobierno basado en la democracia representativa y participativa; la equidad de género y los valores nacionales establecidos en su doctrina, en la Constitución y las leyes conforme lo preceptúa el artículo 3 del Estatuto de Acción Popular.

3.7 Los numerales 2) y 4) del artículo 16 de nuestro Estatuto reconoce que es derecho de los afiliados elegir a los dirigentes y candidatos del partido, conforme a las

disposiciones establecidas en el estatuto y reglamentos; así como propugna la igualdad de derechos y oportunidades en el desarrollo de actividades dentro del partido.

- 3.8 Asimismo, nuestra norma estatutaria en su artículo 44 confiere a los Comités Electorales (Nacional y Departamentales) la administración de justicia en materia electoral y la organización de los procesos electorales para cargos directivos y para la nominación de candidatos (as) a cargos públicos electivos, de referéndum u otras consultas al interior del partido, estará a cargo del Comité Nacional Electoral y los Comités Electorales Departamentales.
- 3.9 El artículo 131 y en el numeral 7) del artículo 134 de la norma acotada, le otorga al Comité Nacional Electoral la independencia y la autonomía en el ejercicio de sus funciones; siendo el máximo órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, reconociendo además la competencia para organizar los procesos electorales para la elección de cargos directivos y de elección popular, así como para emitir la reglamentación necesaria para su funcionamiento; y, la de resolver en última y definitiva instancia, las tachas, impugnaciones (apelaciones) o cualquier otra controversia en materia electoral que se interpongan contra los pronunciamientos emitidos.
- 3.10 De igual forma el artículo 8 y los incisos 7) y 8) del artículo 14 del Reglamento General de Elecciones de nuestra Organización Política le atribuye al Comité Nacional Electoral la calidad de órgano especializado y permanente, encargado de la organización de los procesos electorales y de administrar justicia en materia electoral; así como le atribuye la calidad de independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, considerando que sus decisiones son inapelables; y siendo además, competentes para resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral; y, la de declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
- 3.11 El artículo 139 del reglamento acotado, otorga la facultad al Comité Nacional Electoral a declarar la nulidad de las elecciones en una determinada circunscripción

territorial, por las siguientes causas: 1) Por irregularidades o violencia en el proceso electoral, que sean suficientes para modificar los resultados de las elecciones; 2) Cuando se compruebe que los votos emitidos en sus dos terceras partes son nulos o en blanco; y/o 3) Cuando la instalación de las mesas se realice en un lugar distinto al fijado por el Comité Nacional Electoral.

3.12 Del mismo modo, la norma acotada en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Final, regula la aplicación del Régimen Supletorio disponiendo que *“Los casos no previstos en el presente Reglamento serán regulados por el Comité Nacional Electoral teniendo en consideración las disposiciones de la legislación electoral nacional, la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 y demás normas pertinentes en cuanto no contravengan o se opongan el presente reglamento, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales”*.

3.13 Mediante **Directiva N° 001-2021/CNE-AP** de fecha 02 de junio del 2021 emitida por el Comité Nacional Electoral, se regula el Proceso Electoral para Elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las Jurisdicciones del País de nuestra Organización Política Acción Popular.

3.14 Efectuada las principales precisiones normativas, debemos señalar que el presente proceso electoral interno se inspira en el **Principio de Presunción de buena Fe**, en el que los actos que realicen los actores electorales durante el proceso deben presumirse como ciertos y carentes de una intencionalidad negativa o lesiva sin necesidad de probanza alguna, quedando los Comités Electorales facultados para su respectiva verificación. Asimismo, por el **Principio de Igualdad** las partes dentro del proceso electoral gozan de igualdad de oportunidades; siendo en este contexto que el **Principio de Imparcialidad** otorga un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además por el **Principio del Debido Procedimiento** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, comprendiendo el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y

fundada en derecho; siendo que los principios descritos se encuentran consagrados en el artículo 6 del Reglamento General de Elecciones de Acción Popular.

3.15 Así como también en la irrestricta aplicación del **Principio de Seguridad Jurídica**, implícito en nuestro cronograma electoral – pilar fundamental de todo proceso electoral – el cual garantiza la consolidación oportuna de los resultados y la consecuente proclamación de nuestros representantes elegidos por el mandato de nuestra militancia, quienes al asumir sus cargos, permiten la alternancia en el poder, garantizando la estabilidad de nuestra Organización Política; y en el **Principio de la Plenitud Hermética del Ordenamiento Jurídico**, que prescribe que ninguna controversia jurídica puede dejar de resolverse aún cuando no exista una norma aplicable al caso, para lo cual se podrá suplir dicho vacío jurídico aplicando el derecho supletorio, la interpretación extensiva, la analogía así como otras fuentes del derecho o los principios generales del derecho.

3.16 Y, en la aplicación de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza del Proceso Electoral, el fundamento 19 de la Sentencia recaída en el **Expediente N°05448-2011-PA/TC** que indica lo siguiente:

“El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tiene como el fin el planteamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales..., incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a los manifestado en las urnas. El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática”.

IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

4.1 De la minuciosa revisión efectuada al **recurso de apelación**, presentado por el Personero Legal, se observa que ha cumplido con la formalidad exigida en el artículo 221 concordante con el artículo 124 del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante

el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en cuanto a las exigencias formales que debe contener todo medio impugnatorio para su evaluación; así como ha cumplido con adjuntar el voucher por la Costas Electorales por interposición del recurso de apelación exigido en el ítem XIX. De las nulidades de la Directiva N°001-2021/CNE-AP.

4.2 La impugnación se sustenta en el hecho una vez cerrada la mesa de sufragio los miembros de mesa procedieron con el conteo de votos y elaboraron el acta de escrutinio, luego de recabar las firmas correspondientes, se percataron que el acta adolecía de una grave omisión, puesto que habían olvidado incluir los datos de los votos blancos y viciados, lo que en consecuencia se reflejaba en un evidente error en la sumatoria de los votos. Agrega que en criterio unánime los miembros de mesa decidieron dejar sin efecto dicha acta fallida y procedieron a elaborar una nueva acta de escrutinio con datos completos y sumatorias exactas siendo esta acta es la que fue remitida al comité lectoral departamental y la única de valor oficial.

4.3 Asimismo, debemos señalar que el recurso de apelación, materia del presente análisis, adjunta los medios probatorios que obran en los actuados, con la finalidad de acreditar sus fundamentos, los mismos que deben ser apreciados y evaluados de manera conjunta y con criterio de conciencia, por lo que este Colegiado analizando y valorando los mismos llega a las conclusiones siguientes:

- a. Respecto de la **Resolución N°102-2021-CEDLIMAMETROPOLITANA/AP** de fecha 28 de setiembre del 2021, se puede apreciar que se realiza una confrontación de dos fotografías del acta de escrutinio, una entregada al personero legal y otra acta remitida al Colegiado Electoral Departamental de Lima Metropolitana, pudiéndose verificar que los resultados finales de los votos consignados en los rubros Nacional, Departamental y Distrital de las dos actas de escrutinio confrontadas resultan ser totalmente diferentes y contradictorias una de la otra, hecho que resulta ser insubsanable e insalvable. Asimismo, este Colegiado debe precisar que todas las



incidencias de la jornada electoral deben constar en el Acta de Instalación y Sufragio conforme lo establece el numeral 18.3 del ítem XVIII. DE LA JORNADA ELECTORAL – SUFRAGIO. En atención a lo señalado, resulta que las actas de Escrutinio no se ha consignado alguna observación que acredite los argumentos esgrimidos por la apelante; por lo que la **Resolución N°102-2021-CEDLIMAMETROPOLITANA/AP** de fecha 28 de setiembre del 2021, no constituye el documento electoral formal que acredita de manera fehaciente los argumentos que señala en su impugnación.

- b. Sobre la Declaración Jurada con firma legalizada el 01 de octubre del 2021, emitida por Soly Segura de la Cruz en su calidad de miembro de mesa en el cargo de Presidenta de Mesa, y la Declaración Jurada sin fecha, emitida por Víctor Isaías Auqui Palomino en su calidad de Vocal de la referida mesa de sufragio, este Colegiado debe precisar dichas documentales son declaraciones personales y de fecha posterior a la Jornada Electoral; debiéndose precisar que todas las incidencias ocurridas el día de la votación deben constar única y exclusivamente en las Actas Electorales (en este caso Instalación y Sufragio) conforme lo establece el numeral 18.3 del ítem XVIII. DE LA JORNADA ELECTORAL – SUFRAGIO de la Directiva N 001-2021/CNE-AP; por lo que el medio probatorio ofrecido por la apelante carece de valor probatorio.

En atención a lo señalado, resulta que la norma precisada también es de aplicación al Acta de Escrutinio en la cual los miembros de mesa y personeros legales deben hacer constar (rubro de observaciones), todas las observaciones e incidencias efectuadas el momento de la referida etapa electoral (escrutinio), por lo que las declaraciones juradas de fecha posterior a la Jornada Electoral, presentadas por la apelante no constituye el documento electoral idóneo y formal que acredita de manera fehaciente los argumentos que señala en su impugnación.

- c. Respecto al Cronograma Electoral aprobado por la Directiva 001-2021-CNE-AP no constituye elemento probatorio que guarde relación o conexidad para acreditar los argumentos glosados para pedir la nulidad de la resolución impugnada por lo que dicha documental resulta inadecuada e impertinente.
 - d. Sobre la carta de fecha 02 de noviembre del 2021 suscrito por Stefany Pamela Ugarte Mamani en su calidad de personera de mesa de la lista N°1 enviada al Comité Electoral Departamental, adjuntando copia del Acta de Escrutinio que los miembros de mesa le otorgaron al final del escrutinio, este colegiado debe señalar que las observaciones o incidencias ocurridas en el proceso electoral deben de ser consignadas en las Actas Electorales (Instalación, Sufragio y Escrutinio), y en el presente caso debieron ser precisadas en el acta de escrutinio por parte de los miembros de mesa y personeros legales acreditados, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que dicho documental no constituye documento idóneo que acredite fehacientemente los argumentos de la impugnante.
- 4.4** Respecto del argumento de la apelación en el extremo que el acta de escrutinio anexado al recurso de nulidad presentado por el personero legal de la lista N°3 del Comité Electoral Nacional resulta ser una fotografía, este Colegiado debe precisar que los personeros pueden tomar una foto al Acta de Escrutinio finalizando dicha etapa del proceso electoral, siendo además que un ejemplar de esta es publicado en el local de votación conforme lo establece el último párrafo del numeral 18.6 del ítem XVIII. DE LA JORNADA ELECTORAL – SUFRAGIO. de la Directiva N 001-2021/CNE-AP.
- 4.5** De los argumentos y pruebas antes glosados, la apelante no ha podido demostrar fehacientemente que alguna de las actas de escrutinio, las cuales han sido confrontadas en la apelada, resulten nulas, más aun cuando no se ha precisado y consignado las incidencias u observaciones pertinentes en alguna de ellas, las



cuales constituyen documento oficial del proceso electoral (acta de escrutinio); siendo el hecho que de haber surgido algún error material, éste debió consignarse en el referido documento electoral; más aún, en caso de tratarse de dejarse sin efecto cualquier acta electoral que se encuentra firmada por todos los miembros de la mesa de sufragio y personeros legales; motivo por el cual, las actas confrontadas y que se encuentran consignadas en la apelada, tienen plena eficacia probatoria; verificándose de manera fehaciente la existencia de diferencias insalvables en los resultados del total de los votos; por lo que debe rechazarse la apelación interpuesta.

4.6 Es preciso señalar que, de acuerdo con lo glosado en el ítem 3.9 de la presente resolución, los pronunciamientos realizados por este Colegiado son en última y definitiva instancia, quedando su derecho expedito para acudir a las autoridades correspondientes. *(Numeral 7 del Artículo 134 del Estatuto del Partido Acción Popular).*

4.7 Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que existen suficientes elementos de juicio fácticos y jurídicos para declarar infundado el recurso de apelación interpuesto; y, confirmar la **Resolución N°102-2021-CEDLIMAMETROPOLITANA/AP** de fecha 28 de setiembre del 2021 venida en grado.

El Pleno del Comité Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN del 02 de octubre del 2021, interpuesto por el Personero Legal Crr. Leslie Milagros Chumpitaz Cosme de la Lista N°1 que postula al Comité Ejecutivo Distrital de El Agustino; en consecuencia, **CONFIRMAR la Resolución N°102-2021-CEDLIMAMETROPOLITANA/AP** de fecha 28 de setiembre del 2021.

**ACCION
POPULAR**



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA la presente vía, quedando su derecho expedito para interponer las acciones legales ante las instancias correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente **RESOLUCIÓN** en la página Oficial del Partido Político Acción Popular, www.accionpopular.com.pe, notificándose al Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana y al personero legal en el correo electrónico señalado en los actuados.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL

Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero
PRESIDENTA

ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL

Ing Pedro Villa Durand
VICE PRESIDENTE

ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL

Abog. César Flores Egavil
SECRETARIA